



Resolución Directoral N.° 13-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 18 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N.° : 030-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN
MATERIAS : Consentimiento válido, incumplimiento del derecho-deber de informar, medidas de seguridad.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Universidad Femenina del Sagrado Corazón (Registro N.° 1554) contra la Resolución Directoral N.° 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente N.° 030-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.° 111-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 11 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Universidad Femenina del Sagrado Corazón (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 11 de octubre de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.° 01-2018. Luego, el 16 de octubre de 2018 se realizó una segunda visita generando el Acta de Fiscalización N.° 02-2018. Finalmente, el 19

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

de octubre de 2018 se efectuó la tercera visita de fiscalización dando lugar al Acta de Fiscalización N.º 03-2018.

3. Por Resolución Directoral N.º 240-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de noviembre de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
 - Recopilar datos personales sensibles, mediante los formularios "Control de examen médico" y "Examen médico de ingreso", datos personales que no serían necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento (Proceso de admisión de la postulante y gestión académica). Obligación establecida en los artículos 8 y 28 (inciso 3) de la LPDP.
 - Difundir imágenes de personas en su sitio web www.unife.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - Realizar tratamiento de datos personales mediante: (i) El sistema cliente/servidor denominado "Sistema de admisión"; (ii) Los formularios físicos: "Fichas de datos-EPI", "Registro preinscripción UNIFE", "Examen médico de ingreso", "Ficha socio económica de la estudiante", (iii) El sistema de videovigilancia; y (iv) Los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP.
 - No cumplir con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - A. No documentar los procedimientos para la verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pregrado. Obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - C. No evidenciar la implementación de medidas de seguridad del banco de datos de postulantes y alumnas respecto al almacenamiento de las copias de respaldo de la información en la nube. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - D. Permitir generar copias o reproducción de documentos sin un adecuado control del personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
4. El 9 de enero de 2020 (Registro N.º 1611-2019) la administrada presentó sus descargos.
5. Por Resolución Directoral N.º 008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 de enero de 2020, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 240-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de noviembre de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

6. Mediante Informe N.º 004-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 de enero de 2020, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
7. Por Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada literal d), inciso 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.
 - (ii) Sancionar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN con la multa ascendente a **5.5 UIT** por difundir imágenes de sus alumnos en el sitio web www.unife.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, específicamente por carecer de la característica de ser informado, a través del documento "Autorización de uso de imagen y voz"; infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento"*.
 - (iii) Declarar infundado el extremo de la imputación por infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento"* referido al tratamiento de datos de los trabajadores.
 - (iv) Sancionar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN con la multa ascendente a **7 UIT** a la administrada por realizar tratamiento de datos personales a través de i) los formularios físicos: "Fichas de datos-EPI", "Registro pre inscripción UNIFE", "Examen médico de ingreso", "Ficha socio económica de la estudiante", (ii) el sistema de videovigilancia; y (iii) los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento"*.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

- (v) Sancionar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON con la multa ascendente a **2.8 UIT** a la administrada por el incumplimiento de las medidas de seguridad descritas en los literales A, B del Hecho Imputado N.º 4; infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*
 - (vi) Declarar infundado los extremos de la imputación por infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"* referido al incumplimiento del artículo 40 y del artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
 - (vii) Imponer como medidas correctivas a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN las siguientes:
 - Acreditar que cumple con obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, a través de la adecuación del documento "Autorización de uso de imagen y voz" y/o cualquier otro formato de consentimiento que emplee para la difusión de imágenes con fines promocionales y/o publicitarios.
 - Entregar evidencias respecto a que genera y mantiene registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pregrado.
8. El 5 de enero de 2020 (Registro N.º 1554), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:

En cuanto a la imputación: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento."

- (i) En el recurso de apelación, la administrada solicita que la multa sea reducida por debajo del mínimo de 5 UIT, tal como lo permite el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
- (ii) La administrada señala que: a) los defectos del primer formato, como documento que sirvió para acreditar la obtención del consentimiento, quedaron superados al acreditar, mediante contrato y declaraciones juradas que el consentimiento había sido obtenido adecuadamente, tal como la DPDP ha establecido y reconocido en la resolución apelada; y, b) el contenido del formato enmendado se presentó para demostrar vocación de cumplimiento (y dejando constancia de no estar de acuerdo) sobre las

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

indicaciones del órgano instructor que acompañaban la imputación de ausencia de consentimiento, de modo que fueran consideradas enmiendas a lo que el órgano instructor consideraba defectos que daban lugar a la ausencia de consentimiento.

- (iii) La administrada considera que, si la DPDP estableció que contaba con consentimiento por contrato y por manifestaciones verbales, la enmienda sobre la forma de obtener el consentimiento también ha sido superada, puesto que no tiene sentido enmendar aquello que ya se ha considerado adecuado.
- (iv) La administrada indica que la infracción sancionada consiste en realizar tratamiento sin consentimiento, es decir, la infracción se configura por el tratamiento, no por "incluir o no incluir en los formatos"; b) entonces cuando se tenga un tratamiento realizado corresponderá analizar si el consentimiento que lo autoriza incluye o no incluye la información, pero eso no significa que la infracción pueda configurarse por el hecho que el formato tenga, o no tenga, cierto contenido; c) constituye una contradicción que la resolución apelada reconozca que el tratamiento identificado sí contaba con consentimiento y, sin embargo sancione por ausencia de consentimiento en base a objetar un formato (que no es lo mismo que un tratamiento); d) el formato ha sido implementado para levantar las objeciones iniciales del órgano instructor sobre la forma de acreditar el consentimiento obtenido para el tratamiento identificado y ya realizado.
- (v) Asimismo, la administrada refiere que el formato se ha implementado en un momento posterior al tratamiento analizado (que sí tiene consentimiento), razón por la que aún no ha dado lugar a un tratamiento que pueda ser analizado o sancionado, puesto que las objeciones al contenido del formato no constituyen infracción por sí mismas.
- (vi) De otro lado, manifiesta que si la DPDP considera que el "formato" es defectuoso bien podría ordenar su adecuación, la incorporación de información u otra medida correctiva pero, dado que se está refiriendo a un "formato" y no a un "tratamiento" no es jurídicamente posible que la objeción al formato sirva de fundamento fáctico para una infracción que debe sustentarse en algún tratamiento identificado y realizado con posterioridad a que el consentimiento sea otorgado mediante el formato que se cuestiona.

Sobre la necesidad de informar sobre la existencia del banco de datos y la denominación del banco de datos

- (vii) La administrada señala que el inciso 14 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP, admite que el tratamiento se realice al margen de la existencia de un banco de datos. En ese orden de ideas, si no existe banco de datos sobre imágenes para promoción o publicidad, no se le puede imputar el no informar

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

sobre algo que no existe; para imputar esta omisión de información, en el expediente, tendría que obrar pruebas sobre la existencia de un banco de datos en el que estén almacenados dichos datos, de modo que pueda afirmarse que su existencia y su denominación debieron ser informadas. En ese mismo sentido, advierte que el artículo 18 de la LPDP obliga a informar la existencia (no obliga a la existencia y menos a informar la no existencia del banco de datos) y que el Reglamento en el literal d) del inciso 4 del artículo 12, señala "cuando corresponda" porque esa información sólo corresponde cuando existe el banco de datos.

Sobre la denegación u obstrucción a los derechos ARCO, por falta de información

- (viii) La administrada manifiesta que el deber de informar está referido a uno de los requisitos del consentimiento. Por tal razón, su incumplimiento da lugar a una infracción por ausencia de consentimiento, tipificada y previamente establecida en norma legal. Indica que el deber de información es primordialmente un requisito de validez del consentimiento y secundariamente un deber genérico cuando no hay necesidad de consentimiento y la razón principal para esta afirmación es que en el contexto del consentimiento, la necesidad de informar es de naturaleza proactiva, uno debe transmitir la información porque la ausencia de información a) invalida el consentimiento y b) consecuentemente da lugar a la infracción, perfectamente tipificada de "realizar tratamiento sin consentimiento".
- (ix) Refiere que fuera del contexto del consentimiento el deber de información tiene naturaleza reactiva, es decir, se debe entregar la información cuando esta es solicitada y ni la ausencia de la información ni el incumplimiento de la entrega solicitada dan lugar a una infracción tipificada. Lo que está bajo discusión es cuándo y cómo se ejerce el derecho de información, fuera del contexto del consentimiento, y si el incumplimiento de ese deber constituye la infracción de denegación u obstrucción del ejercicio de los Derechos ARCO. Indica que la inobservancia del deber de informar implica una restricción del ejercicio del derecho de información, pero no constituye la motivación de la infracción por la que se le sanciona.
- (x) La administrada precisa que, si el titular del dato es el que le proporciona los datos, esa es la ocasión en que debe darle la información (aun cuando no necesite consentimiento) y a ese escenario parece referirse la resolución apelada, pero si la recopilación no se hace directamente del titular del dato, es decir, cuando no es él quien los proporciona, señala la interrogante de cómo se cumple y cómo funciona el deber de información.
- (xi) Refiere que la legislación regula la entrega de información en dos contextos: a) se produce con ocasión de la solicitud de consentimiento, puesto que al "informar" se cumple con uno de los requisitos del consentimiento como ya

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

ha sido analizado; b) a propósito del derecho de información ajeno al consentimiento, y que debe permitir que todo titular de datos conozca qué datos se tienen sobre él y qué hacen con ellos.

- (xii) Sin perjuicio de ello, señala el contenido del artículo 19 de la LPDP y el artículo 47 del Reglamento de la LPDP considerando que el titular del dato puede ejercer el "derecho de información" y debe ser informado de todo aquello que se informa cuando es necesario el consentimiento. En la misma línea, indica que el artículo 55 establece un plazo diferenciado de 8 días para la atención del ejercicio del derecho de información, mientras que el plazo para atender el derecho de "acceso" es de 20 días. Por su parte, el artículo 60 del Reglamento viabiliza el derecho a la información por la "vía de acceso" para ser informado y el artículo 61 del Reglamento complementa el derecho de acceso que tiene el titular del dato a la información que se tenga sobre él, la forma de recopilación y los motivos de la misma, quién la pidió y qué transferencias se han realizado o se prevé realizar, las condiciones y generalidades de los tratamientos.
- (xiii) La administrada señala que para construir una imputación de violación del deber de informar fuera del contexto de la obtención del consentimiento, tendría que haber una solicitud de información o de acceso a la información que no haya sido atendida porque sostener que este derecho se aplica siempre con ocasión de la recopilación, además de ser contrario a las normas significaría que quienes están exonerados de obtener consentimiento (y por lo tanto de informar con ocasión de ello) tendrían que buscar la manera de cumplir con informar al momento de la recopilación de los datos a pesar de no tener contacto con los titulares de dichos datos personales.
- (xiv) Asimismo, refiere que el tratamiento de estos datos personales, exceptuado del consentimiento y recopilados por vías legítimas, consecuentemente, sin contacto directo con el titular de los datos, conllevaría a que por evitar el incumplimiento del artículo 18, se efectúe un procedimiento adicional para entregar la información a cada uno de los titulares (con los que nunca estuvo en contacto en razón que no era necesario su consentimiento para el tratamiento de datos).
- (xv) Señala que si se recopilan datos personales que no incluyen datos de contacto, cómo cumpliría ese responsable?; resultaría ocurriendo que un responsable de tratamiento para tratar datos de salud, por la pandemia, por ejemplo, que no requiere consentimiento, tendría que obtener datos de contacto (que pueden no estar exonerados de consentimiento) y tendría que pedir consentimiento para tratar esos datos de contacto con la finalidad de cumplir el deber de información sobre tratamientos que no requieren consentimiento, lo cual no resulta posible.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

Sobre la objeción a la Política de Privacidad, como sustento de la omisión del deber de información

- (xvi) La administrada señala que en el contexto de tratamiento que no requiere consentimiento, si la política de privacidad (que de acuerdo con ley no es sino una forma de trasladar información) incluye finalidades no adecuadas a la autorización que exonera del consentimiento, la consecuencia natural es que finalidades "extra" sigan siendo ajenas a la autorización, más allá de que de la política de privacidad las incluya, de modo que serán finalidades no adecuadas. En el contexto de requerir consentimiento, si se realizan finalidades que no se informaron, lo que debe entenderse es que esas finalidades no están cubiertas por el consentimiento, pero en ninguno de los dos casos puede sostenerse que recaiga en nulidad sobre el resto de la información que contiene la política de privacidad, como parece entenderse en la resolución impugnada.
- (xvii) Además, indica que la infracción no remite a un título de la ley (lo cual afectaría el principio de tipicidad) si no a la obstrucción en el ejercicio de derechos que están claramente identificados y son distintos al derecho de información. Asimismo, señala que, por el contrario, la cercanía de las normas que regulan las distintas figuras debe llevar a pensar que si el legislador hubiera tenido intención de incluir este otro derecho, lo hubiera incluido, lo cual, a su vez indica que se tuvo claro que un mismo hecho no puede configurar dos infracciones, dado que la ausencia del deber de informar, en los tratamientos que lo requieren, genera la infracción de "ausencia de consentimiento", mientras que para el caso de los tratamientos que no requieren consentimiento la omisión se cubre por la vía menos grave de la tutela, por vía de acceso.

La aplicación de los principios de legalidad y tipicidad

- (xviii) La administrada señala que aun en el supuesto de que al deber de información se le otorgue algún nivel de independencia del consentimiento, carece de sustento afirmar que ese espacio de independencia sea primordial o más importante y, aunque así fuera por razón de la ausencia de tipicidad, se volvería a la constatación de que su afectación no constituye una infracción independiente y diferente.
- (xix) Adicionalmente, indica que un defecto en el deber de informar no es una situación que está tipificada como infracción, es decir, esa infracción no existe, y no necesita existir, porque afectar el deber de información generara una infracción vinculada al consentimiento. Señala además que la infracción que se pretende aplicar se configura por hechos específicos referidos a actos de negación a atender construcción de impedimentos u obstáculos, que son distintos a los hechos referidos al deber de informar y que

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

concretamente se refieren a otros derechos, que no han sido fiscalizados, imputados ni debatidos.

Sobre la proscripción de la interpretación extensiva o analógica de la norma que establece la infracción

- (xx) La administrada indica que resulta jurídicamente insostenible una sanción por una infracción ajena con lo actuado en el procedimiento administrativo, cuya aplicación se sustenta en la interpretación extensiva, contraria al texto expreso de la norma que establece la infracción y contraria al texto de la norma que proscribire la interpretación extensiva de normas que tipifican infracciones.

Respecto a la imputación: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."

- (xxi) La administrada señala que desde el despacho de Rectoría se dispuso las medidas legales, organizativas y técnicas que correspondían para atender las objeciones realizadas por el órgano instructor y que también se presentó los documentos que acreditan el seguimiento sobre la implementación de las medidas indicadas. Manifiesta también que el sustento de su impugnación consiste en el informe contenido en el Oficio N.º 03-2020-CI del área de Informática que incluye dos documentos explicativos, para dar cuenta de los fundamentos por los que deben tenerse por levantadas las objeciones sobre medidas de seguridad y consecuentemente reducir la multa por debajo del mínimo legal.
9. Mediante Carta N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD de 1 de febrero de 2021, esta Dirección General dispuso la realización del informe oral solicitado en el recurso de apelación para el día 9 de febrero de 2021.
10. Mediante Carta N.º 011-2021-R-UNIFE de 2 de febrero de 2021, la administrada designó a los participantes en la audiencia de informe oral.
11. De esta manera, el 9 de febrero de 2021 se llevó a cabo el informe oral dispuesto conforme al CD que obra en el presente expediente.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)”



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) Si la DPDP evaluó adecuadamente el cumplimiento de la característica de “informado” para determinar si la administrada cuenta con un consentimiento válido.
- (ii) Si resulta válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020.
- (iii) Si las multas impuestas por la DPDP en la resolución impugnada deben ser reducidas.
- (iv) Si la DPDP valoró debidamente el cumplimiento de las medidas de seguridad y si corresponde en esta instancia analizar documentos adjuntos al recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la DPDP evaluó adecuadamente el cumplimiento de la característica de “informado” para determinar si la administrada cuenta con un consentimiento válido

- 17. La administrada señala que el contenido del formato enmendado se presentó para demostrar vocación de cumplimiento sobre las indicaciones del órgano instructor de modo que fueran consideradas enmiendas. Además, indica que cuando se tenga un tratamiento corresponderá analizar si el consentimiento que lo autoriza incluye o no incluye la información, pero eso no conlleva que la infracción pueda configurarse por el hecho que el formato tenga o no contenido.
- 18. Asimismo, la administrada manifiesta que constituye contradicción que la resolución apelada reconozca que el tratamiento identificado sí contaba con consentimiento y, que sancione por ausencia de consentimiento por objetar un formato. De otro lado, señala que si el formato cuestionado es defectuoso se podría ordenar su adecuación y que no es jurídicamente posible que sirva de fundamento fáctico para una infracción que debe sustentarse en algún tratamiento.
- 19. Al respecto, de acuerdo con el fundamento 63 de la resolución impugnada y la documentación presentada por la administrada el 6 de noviembre de 2019 mediante escrito (Registro N.º 78037)³, la DFI valoró dos formatos del documento

³ Obrante en los folios 207 a 216.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

"Autorización de uso de imagen y voz", firmados el 16 de mayo de 2019⁴ y el 25 de mayo de 2018⁵.

20. En relación a dicho formato, la DFI observó que la administrada no obtenía el consentimiento informado de las alumnas para la difusión de sus imágenes en el sitio web www.unife.edu.pe, al no comunicarles: a) la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales recopilados, b) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento, y c) la posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP les concede y los medios previstos.
21. En este sentido, en el fundamento 69 de la resolución impugnada, la DPDP evaluó si el documento "Autorización de uso de imagen y voz" cumplía con el carácter de informado en los extremos advertidos por la DFI. Así la DPDP en el fundamento 70 determinó que sobre el banco de datos en el que se almacenarán los datos personales, el documento no cumplía con informar el banco de datos donde se almacenarán las imágenes recopiladas de los estudiantes para los fines promocionales y/o publicitarios de la universidad a través del sitio web www.unife.edu.pe.
22. Respecto a la posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP les concede y los medios previstos para ello, la DPDP señaló que el documento no cumplía con informar este aspecto con la finalidad que el titular conozca que le asiste el derecho de ejercicio de los derechos de ARCO, así como el derecho de revocación del consentimiento que brinda para el tratamiento de sus imágenes en la página web de la administrada o en cualquier otro medio de promoción o publicidad institucional del cual haga uso la administrada con el contenido que genere con el uso de imágenes que está siendo autorizado.
23. En base a los argumentos señalados, la DPDP concluyó que el formato no fue enmendado, criterio que comparte este Despacho.
24. Sin embargo, considerando los argumentos del recurso de apelación referidos a que el análisis del consentimiento no conlleva que la infracción pueda configurarse por el contenido estricto del formato observado, corresponde determinar las características y supuestos para la obtención del consentimiento válido para el tratamiento de datos personales.
25. El artículo 5⁶ de la LPDP dispone que para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares.

⁴ Obrante en el folio 209.

⁵ Obrante en el folio 210.

⁶ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)
"Artículo 5. Principio de consentimiento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

26. El inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, indica que el consentimiento debe ser previo, **informado**, expreso e inequívoco. Al respecto, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP complementa lo recogido en el referido inciso 13.5 de la LPDP, definiendo las características del consentimiento como libre, previo, expreso e inequívoco e informado⁷.

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

- ⁷ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita.

En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*
- La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.*
- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.*
- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.*
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.*
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.*
- En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

27. Estando con lo señalado, la DPDP al momento de verificar el consentimiento válido, debe analizar que el documento con el cual la administrada busca acreditar dicho consentimiento, cumpla con las características de ser libre, previo, expreso e inequívoco e **informado**.
28. Por ello, correspondía que la DPDP (tal como efectuó) evalúe si el documento "Autorización de uso de imagen y voz" cumplía con el carácter de informado en los extremos advertidos por la DFI (banco de datos en el que se almacenarán los datos personales y sobre posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP les concede y los medios previstos para ello), pues el requisito de validez de obtención del consentimiento en lo concerniente a la "información" que proporcionan los documentos (de acuerdo al inciso 13.5 y artículo 18 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP), constituye obligación del responsable del tratamiento de datos respecto a dar cumplimiento a estas características (informado).
29. En esta línea de ideas, la DPDP no podría concluir que la administrada cuenta con un consentimiento válido si no evalúa el cumplimiento de cada una de sus características, es decir, si el consentimiento es "informado" (caso en concreto) y si, en consecuencia, dicho consentimiento informado cumple con cada uno de los supuestos del artículo 18⁸ de la LPDP referido al deber de informar; situación que el documento "Autorización de uso de imagen y voz" no cumplió a cabalidad.
30. De otro lado, la administrada alega que el inciso 14 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP admite que el tratamiento se realice al margen de la existencia de un

⁸ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento".

(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

banco de datos, y que, si no existe banco de datos sobre imágenes para promoción o publicidad, no se le puede imputar el no informar sobre algo que no existe. Asimismo, que el artículo 18 de la LPDP no obliga a informar la existencia o inexistencia del banco de datos.

31. Al respecto, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 2 de la LPDP se tiene que un banco de datos personales es el conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
32. Estando con ello se aprecia del fundamento 70 de la resolución impugnada⁹ que la administrada recopila imágenes de los estudiantes para fines promocionales y/o publicitarios de la universidad a través del sitio web www.unife.edu.pe, por lo que es necesario especificar los bancos de datos en los que se almacenarán los datos personales considerando que la administrada cuenta con datos como la imagen (sea para la generación de carné de identificación para el ingreso al campus o para la realización de gestiones académicas) que deben estar contenidos e identificados en los respectivos bancos de datos personales.
33. Por tanto, como bien refiere la DPDP en el fundamento referido, los titulares de los datos personales no pueden conocer en qué bancos de datos serán almacenadas las fotografías y/o imágenes vinculadas a los mismos, destinadas a ser difundidas con fines promocionales en el sitio web www.unife.edu.pe, al no estar identificada dicha información en el documento "Autorización de uso de imagen y voz"; circunstancia que amerita que la administrada indique y especifique el banco de datos en los que se almacenarán los datos personales.
34. Finalmente, en cuanto al argumento de la administrada que el artículo 18 de la LPDP, no obliga a informar la existencia o inexistencia del banco de datos, cabe resaltar que el referido artículo 18 expresamente dispone que el titular de datos personales tiene derecho a ser informado sobre la existencia del banco de datos en que se almacenarán los datos personales.
35. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

⁹ Obrante en el folio 462.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

V.2 Determinar si resulta válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) esté comprendido en los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020

36. En el recurso de apelación, la administrada refiere el contenido del artículo 19 de la LPDP y el artículo 47 del Reglamento de la LPDP considerando que el titular del dato puede ejercer el "derecho de información" y debe ser informado de todo aquello que se informa cuando es necesario el consentimiento. Asimismo, refiere que el artículo 60 del Reglamento viabiliza el derecho a la información por la "vía de acceso" y el artículo 61 complementa el derecho de acceso que tiene el titular del dato, a la información se tenga sobre él.
37. Asimismo, la administrada señala que para construir una imputación de violación del deber de información fuera del contexto de la obtención del consentimiento, tendría que haber una solicitud de información o de acceso a la información que no haya sido atendida porque sostener que este derecho se aplica siempre con ocasión de la recopilación, además de ser contrario a las normas significaría que quienes están exonerados de obtener consentimiento (y por lo tanto de informar con ocasión de ello) tendrían que buscar la manera de cumplir con informar al momento de la recopilación de los datos a pesar de no tener contacto con los titulares de dichos datos personales.
38. Asimismo, refiere que el tratamiento de estos datos personales, exceptuado del consentimiento y recopilados por vías legítimas, consecuentemente, sin contacto directo con el titular de los datos, conllevaría a que por evitar el incumplimiento del artículo 18 se efectúe un procedimiento adicional para entregar la información a cada uno de los titulares (con los que nunca estuvieron en contacto en razón que no era necesario su consentimiento para el tratamiento de datos).
39. Para determinar si corresponde acoger los argumentos esbozados en la apelación, este Despacho estima que, en primer término, debe revisarse los alcances de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP de modo tal que posteriormente se proceda a revisar la corrección de lo sostenido en la resolución de la DPDP en el caso concreto.

A) El derecho de información y su connotación como potestad

40. Resulta importante revisar el contenido del artículo 18 y de sus alcances, ya que es el incumplimiento de dicha norma sustantiva, el que ha sido utilizado por la DPDP para imputar y juzgar la infracción materia de evaluación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

41. El derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho - deber de información en materia de protección de datos personales.
42. Implica un *derecho*, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, de manera previa a la recopilación, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales.
43. Y será *deber*, justamente por ser el correlativo fundamental de derecho, como posición jurídica fundamental.¹⁰ El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, de forma previa a la recopilación de dichos datos, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos. ¿Y por qué debe hacerlo antes de la recopilación? Porque la ley lo exige. Pero ¿por qué la ley impondría tamaño

¹⁰ HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. Conceptos jurídicos fundamentales. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

gravamen sobre dicho titular del banco de datos o responsable de tratamiento si no hay nadie potencialmente afectado por la falta de información?

44. A criterio de este Despacho, la respuesta está en la noción de potestad jurídica que le es propia a todo titular de datos personales, la misma que cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
45. La importancia del cumplimiento del derecho - deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales (probablemente, aún no contactado a través de un medio virtual) la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre sí, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.
46. Y es que el deber de informar no es un mero ritualismo. La norma explicita un deber (obligación) de informar y ese destinatario no es otro que el titular del dato personal, que pueda aún que no esté determinado, pero existe, está ahí visualizando las políticas de privacidad. Uno no informa a la nada, a la web o la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; uno informa al titular del dato, no porque vaya a accionar o porque vaya a recabar de él su consentimiento, que se hace en un momento posterior.
47. La obligación existe porque hay del otro lado personas titulares de derechos, visualizando la información que uno aloja. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien –en un sentido al menos– el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.
48. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional, de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.
49. En este sentido, la obligación de informar acerca de las características del artículo 18 de la LPDP es de manera **previa** a cualquier tipo de tratamiento de datos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

personales; por ejemplo, la administrada podrá ejercer dicha obligación a través de su página web, formularios web o físicos, es decir, siempre antes de que el titular de los datos personales decida permitir o no el tratamiento de sus datos personales; por tanto, el consentimiento será requerido una vez que el titular de los datos personales haya tenido conocimiento de la totalidad de características contenidas en el artículo 18 de la LPDP.

50. La información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales, es la siguiente:
- La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
 - Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;
 - La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
 - El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
 - La transferencia de los datos personales;
 - Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
 - El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y
 - La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
51. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de la LPDP establece que cuando los datos son recogidos en línea, una forma de cumplir con el deber de información es la “Política de Privacidad”, la cual no exonera el requisito de obtener el consentimiento del titular de datos personales. Esto es así, porque el consentimiento debe estar referido a un tratamiento o tratamientos con la identificación expresa de una finalidad o finalidades para las que se recaban los datos, conforme al segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la LPDP.
52. En esta línea, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales publicó la “Guía práctica para la observancia del deber de informar”, aprobada por Resolución Directoral N.º 80-2019-JUS/DGTAIPD de 5 de noviembre de 2019, a fin de que los responsables de tratamiento o titulares de bancos de datos sepan de una manera práctica y didáctica cómo cumplir con informar a los titulares de los datos personales.
53. Como se ve, sólo con una completa política de privacidad, que presente todos los ítems que la ley dispone, puede realizarse plenamente el ideal de la autodeterminación informativa. ¿Puede un titular de datos personales (cualquier persona) ejercer instrumentalmente los derechos que la ley le concede, a través de los medios previstos para ello, sin que dicha información esté prevista en la política de privacidad? Difícilmente puede siquiera conocerlos. Sólo por su conocimiento previo de la Ley N.º 29733, cuando esta fue publicada en el diario

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

oficial.¹¹ Pero esto no es un nivel de conocimiento aceptable ni exigible al ciudadano, a decir de la propia exigencia de la ley material en su artículo 18.

54. ¿Cómo se manifiesta de ordinario esta potestad jurídica de los titulares de los datos personales frente a una política de privacidad en el entorno digital? Un ejemplo, en la elección de abandonar su navegación por el sitio web.
55. El citado e ilustre jurista estadounidense, Wesley Hohfeld, explica la potestad jurídica en los siguientes términos. *“X, propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante la totalidad de hechos operativos que llamamos abandono; –y simultánea y correlativamente– la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado, por ejemplo, la potestad de adquirir el dominio del mismo mediante apropiación.”*
56. Extrapolando el ejemplo anterior a uno propio de nuestro ámbito de análisis, podríamos señalar que una persona, titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP, puede desistirse de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a encontrar vacíos informativos perturbadores en su política de privacidad, y esa disposición no es sino una manifestación de su potestad jurídica (de accionar o no hacerlo).
57. Mejor aún, imaginemos la oferta de un bien o servicio en la web sin la exhibición de una política de privacidad; vale decir, un incumplimiento total del artículo 18 de la Ley. El cibernauta que transita por dicha web no tiene conocimiento que su sólo tránsito ha implicado que las cookies de la misma hayan recopilado información sobre sus hábitos de navegación y los hayan vinculado a un código que no permite obtener su nombre, apellidos, datos de contacto, ni ningún otro dato directamente identificativo o de contacto, pero sí lo primero.
58. La máxima de la experiencia indica que es perfectamente posible imaginar que, en el supuesto de contar con una política de privacidad que informe de ello, el titular del dato personal abandone la navegación de dicha web al no interesarle que se le someta a dicho tratamiento.
59. Ese acto de abandonar es la manifestación de una potestad jurídica. Una que no requiere una acción explícita y perceptible, pero que sí incide en el derecho de todos y cada uno de esos cibernautas que han transitado y transitarán por la web. ¿Qué es la autodeterminación informativa sino la potestad, la competencia, para hacer lo que se desea con esa manifestación nuestra que se expresa con un dato personal que se trata o se deja de tratar por mérito de nuestra voluntad informada?

¹¹ Artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

60. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de facto el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera “ejercer” y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la “no-sujeción” a informar.
61. Decimos “sujeción” de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como “deber”, es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, “ejercida” por el titular de los datos).
62. De esta manera, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de una potestad jurídica, conforme se analiza en el siguiente apartado.

B) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y la “no sujeción” al artículo 18 de la LPDP

63. El literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

“(…) 2. Son infracciones graves:

a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”. (Subrayado agregado)

64. La infracción precitada se configura ante conductas como “no atender, impedir u obstaculizar” el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir “no atender” se aludiría a “no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato”; mientras que “impedir” implica “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”; y, finalmente, “obstaculizar” involucra “resultar un obstáculo para determinada cosa”¹².
65. Con relación al “ejercicio de los derechos del titular de datos personales”, sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP¹³, permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales¹⁴.

¹² Definiciones según la Real Academia de la Lengua Española.

¹³ Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión “ejercicio de los derechos del titular de datos personales”.

¹⁴ **Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

66. Al respecto, los artículos 49 y 50 del Reglamento de la LPDP establecen los presupuestos formales que debe cumplir el titular de los datos personales a efectos de materializar el ejercicio de sus derechos:

“Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

- 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.*
- 2. Mediante representante legal acreditado como tal.*
- 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
- 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.*

Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

- 1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.*
- 2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.*
- 3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.*
- 4. Fecha y firma del solicitante.*
- 5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.*
- 6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.”*

67. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el

(...) “Artículo 47.- Carácter personal.

Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de “ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales”.

68. Esta forma de entender el “*ejercicio de los derechos del titular de los datos personales*” sin duda parte de una concepción de derechos como libertades o reclamaciones; vale decir, cuando el término “ejercicio” es asociado a derechos de acción.
69. Si bien ello es correcto, esta Dirección General es de la opinión que los derechos de protección de datos personales, la pretendida autodeterminación informativa, no sólo se materializa a través del ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino que también se logra cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y voluntad, de dar lugar a cambios normativos en su estatus jurídico o en el de otros.¹⁵ Es decir, de ejercer o no ejercer una potestad jurídica.
70. Queda suficientemente claro que se puede lesionar el derecho de información, reconocido en el artículo 18 de la LPDP, por no cumplir con el deber de informar todos y cada uno de los aspectos que allí se detallan. Ello se constata cuando el titular actúa para acceder a la información faltante que requiere (presenta una solicitud), es decir, realiza un acto material; y, quien es deudor de informar lo que el artículo 18 exige, no honra su deuda, es decir, no cumple con su deber de informar.
71. Pero también se puede lesionar el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó supra) al no sujetarse a lo dispuesto en el artículo 18. Ello se constaría ya no con un acto material de “no atención a una solicitud”, sino con la mera constatación de no haberse sujetado (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18; por ello la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.
72. Dicho, en otros términos, la LPDP recoge en su Título III y reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro, etc.) es desatendido en su pedido; pero también, en el artículo 18 de la LPDP (del mismo título) recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa, no ya cuando alguien requiere información y se le deniega –que para eso está el artículo 19 de la misma Ley–, sino cuando se constata la ausencia de la información requerida en las políticas de privacidad, ya que esta omisión no sólo afecta a quienes accionan

¹⁵ Kramer, Matthew. “Rights without Trimmings” en Kramer, Simmonds y Steiner, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su potestad de accionar o no frente a dicha política omisiva o incompleta.

73. El derecho a la información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene pues un valor intrínseco, ya que sin él el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Y es que esta omisión, cuando se produce, no sólo puede ser apreciada por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.
74. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado es un hecho incontestable que esa “no sujeción” de quien expone una política de privacidad incompleta en los requerimientos de la norma, afecta a un titular –determinado o no– en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través de una acción, sea porque su potestad –de accionar o no– se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).
75. En ese sentido, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de facto el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que accedieron y visualizaron las páginas web y sus políticas de privacidad incompletas privándoseles de su derecho-potestad¹⁶ de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
76. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se requiere: (i) o bien un resultado negativo, esto es, un “peligro concreto” que haga materialmente impracticable, la no atención, impedimento u obstrucción, del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o, (ii) bien, la suficiente desinformación que haga impracticable la potestad de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

C) El análisis realizado por la DPDP en la resolución impugnada

77. En cuanto al argumento de la administrada sobre que la infracción que se pretende aplicar se configura por hechos específicos referidos a actos de negación a

¹⁶ La doctrina especializada reconoce que los derechos bien pueden entrañar una reclamación o pretensión, un privilegio o libertad, una inmunidad o una potestad. HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. Conceptos jurídicos fundamentales. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

atender, construcción de impedimentos u obstáculos, que son distintos a los hechos referidos al deber de informar y que concretamente se refieren a otros derechos, que no han sido fiscalizados, imputados ni debatidos; corresponde a esta Dirección evaluar si en la resolución impugnada la DPDP analizó la atribución de responsabilidad administrativa vinculando la *“no sujeción del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP” a la configuración de conductas como “no atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos previstos en el Título III de la LPDP y su Reglamento”*, tal como prevé el tipo infractor.

78. De la revisión de la resolución impugnada, este Despacho advierte que la DPDP motivó la atribución de responsabilidad a la administrada en base a una argumentación exigua, a saber:

“(…) 82. En cuanto a los formularios físicos imputados: (…) este Despacho concuerda con la DFI al señalar que la administrada no ha cumplido con informar conforme lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, en tanto dichos documentos no cuentan con una cláusula informativa que explique a los titulares suscriptores, de manera previa a la recopilación de sus datos, sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, el fin de su recopilación y almacenamiento de sus datos (…) entre otros. (…) 86. De la revisión de la Política de Privacidad, se advierte que no se cumple con informar lo siguiente: • El banco de datos donde se almacenarán los datos recopilados a través de los diversos formularios virtuales contenidos en el sitio web, al no identificar de manera clara y precisa la denominación del banco de datos personales. • El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales, considerando que contempla la posibilidad de envío de información comercial y/o publicitaria propia y de terceros (punto que será tratado en el considerando siguiente) • Los medios previstos para el ejercicio de los derechos ARCO, en tanto la remisión al detalle del procedimiento cuya mención hace la Política de Privacidad, en su séptimo párrafo, no se encuentra implementado según lo descrito en la propia Política de Privacidad (...) 92. Al respecto nos remitimos a lo expuesto en los considerandos 78 y 79 anteriores, siendo que el deber-derecho de información regulado en el artículo 18 de la LPDP contiene la obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP. El no informar a los titulares de datos personales los elementos requeridos en el artículo 18 de la LPDP, les impide el ejercicio del derecho a estar informados sobre cuáles serán las particularidades que regirán el tratamiento de los datos personales que están siendo recopilados. 93. A mayor abundamiento, el derecho de información es uno de los principales derechos que tiene toda persona natural cuando se realiza un tratamiento de los datos que la identifican como tal o la hacen identificable, en tanto le permite como mínimo conocer la finalidad para la cual se están recopilando sus datos, así como a quién o a

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

quiénes podrán ser transferidos y la manera de cómo y frente a quién podrá ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Es en respuesta al reconocimiento de dicho derecho que toda información sobre las condiciones y características del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, de forma previa a su recopilación, por parte de los titulares de los mismos. Para ello, y en cumplimiento del deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP, todo titular de banco(s) de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de poner a disposición de los titulares de los mismos toda información relevante y vinculada a su tratamiento. 94. En consecuencia, no existe una incongruencia del tipo infractor imputado por la DFI, toda vez que la infracción descrita en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP no se limita únicamente al no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO contenidos en el Título 111 de la LPDP, sino que el mismo tipo refiere al derecho de información o de transparencia reconocido también en este Título III de la Ley que desarrolla los derechos del titular de datos personales. (...)

79. Como se aprecia, la DPDP consideró que el hecho de que la administrada haya realizado tratamiento de datos personales mediante su sitio web, política de privacidad y formularios físicos sin cumplir con el artículo 18 de la LPDP implicó *“la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable”*; y, asimismo, que *“tal situación significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos”*.
80. De este modo, se observa que la DPDP fundamentó la configuración del *“impedimento del derecho de información del titular de los datos personales”* vinculándolo con la *“vulneración del derecho de información”*, sin mencionar mayor argumentación y omitiendo la explicación de la relación lógica entre dicha vulneración y la afectación del adecuado ejercicio de los derechos del titular de los datos personales, es decir, la exposición de las razones por las que no cumplir con la información en la política de privacidad de la página web y formularios físicos constituía *“impedimento”* al ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
81. Esta Dirección General estima que la DPDP debió exponer el razonamiento que le permitió inferir que, en el caso concreto, la no sujeción al artículo 18 de la LPDP podría configurar el *“impedimento”* previsto en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al limitar de forma trascendente la posibilidad de las personas de ejercer control real sobre la información que terceros tienen sobre ellas y, como dicha situación, impactaría negativamente sobre un adecuado ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

82. Esta Dirección General advierte que los problemas de motivación antes mencionados también se pueden apreciar en la Resolución Directoral N.º 240-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada, en los siguientes términos:

“(...) n) En atención a lo indicado, esta Dirección procedió a ingresar al sitio web www.unife.edu.pe verificando que actualmente la administrada continúa recopilando datos personales mediante los formularios denominados "Ficha pre Unife" (f. 235), "Libro de reclamaciones" (f. 239), "Ficha pre grado" (f. 235) y, "Ficha posgrado" (f. 237); constatando que la administrada no ha cumplido con implementar el documento de "Política de privacidad" que informe lo requerido por el artículo 18º de la LPDP. o) Cabe precisar, que la administrada en su condición de responsable del tratamiento de los datos del sitio web es necesario que facilite previamente, en el momento de la recopilación de los datos, de modo sencillo, expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18º de la LPDP. p) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso. (...)”

83. Como se aprecia, como parte de la descripción de los hechos del caso para la apertura del procedimiento sancionador, la DFI se enfocó en desarrollar el incumplimiento en el que habría incurrido la administrada con relación a la información de la política de privacidad de su página web y formularios, más omitió el sustento fáctico referido a la manera en que dicho incumplimiento (al artículo 18) imposibilitó de *facto* el conocimiento de determinada información y, como consecuencia de ello, habría lesionado el derecho de los titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que habrían accedido y visualizado las páginas web y sus políticas de privacidad incompletas, privándoseles de su *derecho-potestad* de accionar mediante solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
84. Asimismo, a criterio de este Despacho, en dicha resolución la DFI debió exponer, aunque sea de manera preliminar, la vinculación entre la situación fáctica apreciada y su calificación como alguna de las conductas previstas en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132, pues esto resultaba indispensable para

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

delimitar correctamente el ejercicio de la potestad sancionadora¹⁷ y así garantizar el adecuado ejercicio de defensa por parte de la administrada¹⁸.

85. Como se aprecia, la motivación de los actos precitados fue escueto y limitado respecto de la atribución de responsabilidad a la administrada por la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, evidenciándose defecto en su validez pues, tal como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar: *“la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”*¹⁹.
86. Al respecto, el artículo 10 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y. iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal²⁰.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)”

¹⁸ Cfr. Principio del debido procedimiento previsto en el Inciso 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

¹⁹ *“Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”*. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

87. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la LPAG, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular.
88. El TUO de la LPAG establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado²¹. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto²².
89. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto respectivamente, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.
90. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable: *“no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”*²³.
91. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el inciso 1.2 del artículo IV del

contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

²¹ Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

²² Inciso 5 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

²³ Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

Título Preliminar referido al principio del debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.

92. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, entre otros.
93. El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación y el principio del debido procedimiento, son además esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.
94. La situación antes descrita evidencia omisión al exponer las razones que justificaron la adopción de la Resolución Directoral N.º 240-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020 en el extremo referido a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, por tanto, defecto en la motivación de dichos actos y vulneración del principio de debido procedimiento (derecho de obtener una decisión motivada).
95. En ese sentido, corresponde **acoger (en parte)** los argumentos de la apelación y declarar nulas en un extremo la Resolución Directoral N.º 240-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020, así como la Resolución Directoral N.º 008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 enero de 2020, debiéndose devolver el expediente a la DFI para que emita nueva resolución (inicio del procedimiento sancionador) con arreglo a lo expuesto precedentemente.

V.3 Determinar si las multas impuestas por la DPDP en la resolución impugnada deben ser reducidas

96. La administrada solicita que en cuanto a la imputación: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento"* la multa sea reducida por debajo del mínimo de 5 UIT, tal como lo permite el artículo 126 del Reglamento de la LPDP; y en cuanto a la infracción de *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"* solicita que esta multa sea reducida por debajo del mínimo de 0.5 UIT.
97. Sobre ello, y el cuestionamiento a las multas impuestas, corresponde evaluar la multa aplicable en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, aprobada por Resolución Ministerial

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

N.º 0326-2020-JUS (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), aplicable a todos los procedimientos en trámite a partir del 25 de enero de 2021.

98. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción grave y leve, respectivamente, consistentes en: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento"*; y, *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*
99. La infracción grave se encuentra tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de 5 UIT hasta 50 UIT; y por la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde una multa desde 0.5 UIT hasta 5 UIT.

Graduación de la multa

100. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
101. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de las Multas corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

102. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales²⁴.

²⁴ El inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:
"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

103. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

En cuanto a la infracción de "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento"

104. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	1
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	2
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	3
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	4
2.b.	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4
	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	<u>Datos No sensibles.</u>	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	<u>Datos Sensibles.</u>	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	<u>Datos Sensibles (Salud y biométricos).</u>	
2.b.7. No pedir el consentimiento.	5	
2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4	
2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3	

105. Ahora bien, conforme lo expuesto, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

106. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
107. En cuanto a las circunstancias de la infracción, conforme con lo determinado por la DPDP en el literal f) del fundamento 105 de la resolución impugnada²⁵, este Despacho advierte que la administrada no ha realizado acciones de enmienda suficientes que permitan adecuar su conducta a la normativa de protección de datos personales considerando que la administrada realizó tratamiento de datos personales (difusión de imágenes) de sus alumnos en su sitio web, sin obtener válidamente el consentimiento a través del documento "Autorización de uso de imagen y voz", al no informar en este sobre: i) la denominación del banco de datos donde serán almacenados las fotografías y/o imágenes de los alumnos, y, ii) cuáles son los derechos que la LPDP les concede a sus titulares y los medios previstos para ello, conforme lo evaluado por la DPDP en los fundamentos 70²⁶ en adelante de la resolución impugnada.
108. Sobre el análisis de las circunstancias atenuantes de responsabilidad referidas a las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, conforme al fundamento precedente, la DPDP determinó en el citado literal f) del fundamento 105²⁷ que las enmiendas de la administrada no fueron suficientes para adecuar su conducta a lo establecido por la normativa de protección de datos personales. En

²⁵ Obrante en los folios 462 y 463.

²⁶ Obrante en el folio 468 (reverso).

²⁷ Obrante en los folios 462 y 463.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

consecuencia, no corresponde aplicar una calificación que permita reducir el factor de graduación f3.

Valor de la multa

109. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 7.5 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.00%
Valor de la multa	7.5 UIT

110. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP (**5.5 UIT**) se encuentra por debajo de la multa que efectivamente corresponde imponer a la administrada, sin embargo, en consideración de la prohibición de reformatio in peius²⁸ este Despacho determina que la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción impugnada, impuso una multa por debajo de la multa que efectivamente correspondía.
111. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

En cuanto a la multa de 2.8 UIT por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad

112. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2.17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

²⁸ Morón Urbina, J. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana". Advocatus Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y en Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007. p. 19.

"(...) Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

Nº	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad. 1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	2 3
1.b.	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
1.c.	No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.	2
1.d.	No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.	2
1.e.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3
1.f.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3

113. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 2.17 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

114. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
115. En cuanto a las circunstancias de la infracción, este Despacho advierte que la conducta infractora de la administrada está referida al incumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de la LPDP. Es así que, conforme lo evaluado por la DPDP en el fundamento 99 de la resolución impugnada²⁹, y de acuerdo con el Informe Técnico N.º 062-2020-DFI-ETG³⁰, la administrada cumplió con documentar los procedimientos de gestión de accesos, privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, por tanto, la DPDP consideró esta acción como enmienda a favor de la administrada.
116. De otro lado, en el fundamento 100 de la resolución impugnada³¹, la DPDP analizó que la administrada no evidenció haber alineado su incumplimiento respecto a generar y mantener registros de interacción lógica sobre el banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pre grado, obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, por lo que, la DPDP consideró fundado este extremo de la imputación; no obstante ello, señaló que las actuaciones de adecuación de las medidas de seguridad serían tomadas en consideración para la graduación de la multa.
117. Cabe resaltar que de acuerdo con el literal f) del fundamento 105 de la resolución impugnada³², la DPDP consideró que la administrada realizó adecuaciones posteriores a la fecha de notificación de cargos, respecto al cumplimiento de la obligación contenida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, hecho que fue tomado en cuenta por la DPDP para la graduación de la sanción.
118. Este Despacho, en concordancia con lo analizado por la DPDP en el fundamento 99 de la resolución impugnada³³, advierte que la administrada presentó una acción de enmienda, a través de su escrito de descargos, conforme se aprecia del Informe Técnico N.º 062-2020-DFI-ETG³⁴ en el que la DFI concluyó que la administrada cumplió con documentar los procedimientos de gestión de accesos, privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados evidenciando con ello un ánimo de colaboración con la autoridad (respecto al cumplimiento de la

²⁹ Obrante en el folio 466.

³⁰ Obrante en los folios 415 a 416.

³¹ Obrante en el folio 466.

³² Obrante en el folio 468 (reverso).

³³ Obrante en el folio 466.

³⁴ Obrante en los folios 415 a 416.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

obligación contenida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP); no habiendo enmendado el extremo imputado respecto a la medida de seguridad referida a no generar ni mantener registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pre grado, obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

119. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3 al haberse configurado una acción de enmienda parcial como dispone el factor de graduación f3.8.

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0.85%

Valor de la multa

120. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 1.84 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2.17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85%
Valor de la multa	1.84 UIT

121. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP, es decir, 2.8 UIT es superior al monto de la multa que, conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas, corresponde imponer a la administrada (1.84 UIT).
122. Por tal motivo, **corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada, únicamente en cuanto al monto de la multa determinada en la resolución impugnada, debiendo considerarse el monto de 1.84 UIT.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

V.4 Determinar si la DPDP valoró debidamente el cumplimiento de las medidas de seguridad y si corresponde en esta instancia analizar documentos adjuntos al recurso de apelación

123. En el recurso de apelación, la administrada señala que se dispusieron todas las medidas legales, organizativas y técnicas que correspondían para atender las objeciones realizadas por el órgano instructor y que también presentaron los documentos que acreditan el seguimiento sobre la implementación de las medidas de seguridad, indica también que el sustento de su impugnación consiste en el informe contenido en el Oficio N.º 03-2020-CI del área de Informática que incluye dos documentos explicativos, para dar cuenta de los fundamentos por los que deben tenerse por levantadas las objeciones sobre medidas de seguridad y consecuentemente reducir la multa por debajo del mínimo legal.
124. Al respecto, en concordancia con lo señalado por la DPDP en el fundamento 99³⁵ de la resolución impugnada, este Despacho advierte que a través del Informe Técnico N.º 062-2020-DFI-ETG³⁶, se concluyó que la administrada cumple con documentar los procedimientos de gestión de accesos, privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados, siendo este extremo considerado como acción de enmienda tomada en cuenta a favor de la administrada por la DPDP.
125. Asimismo, este Despacho advierte que en el referido informe técnico (transcrito en el fundamento 100³⁷ de la resolución impugnada) la DFI determinó que respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de postulantes y estudiantes de pregrado, la administrada presentó el documento "Procedimiento Mantenimiento de Registros Lógicos", pero no evidenció la implementación de los registros de interacción lógica en los sistemas que realizan tratamiento en los bancos de datos personales de postulantes y estudiantes pregrado.
126. Sobre generar y mantener registros que provean evidencia respecto a las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, hora de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes, se aprecia que la DFI indicó que estos registros deben ser legibles, oportunos y tener procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que estos ya no sean útiles, su destrucción y transferencia, su almacenamiento, entre otros.
127. Asimismo, indicó que se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales".

³⁵ Obrante en el folio 466.

³⁶ Obrante en los folios 415 a 416.

³⁷ Obrante en el folio 466 (reverso).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

Por lo que determinó que la administrada no cumple con la disposición mencionada, criterio que fue compartido por la DPDP.

128. En cuanto a la conservación, respaldo y recuperación de los datos personales, la DFI refirió que la administrada presentó el documento "Procedimiento Conservación Respaldo y Recuperación de Datos Personales", mediante el cual se indica los pasos para implementar controles de seguridad en los ambientes donde se procese, almacene o transmita información, sin embargo, no presentó la evidencia que permita verificar la implementación y la vigencia de los controles de seguridad del One Orive utilizado para la conservación de los bancos de datos personales fiscalizados; por lo que, la DFI concluyó que la administrada no cumplió con enmendar esta medida de seguridad, criterio que fue compartido por la DPDP en el fundamento 100 de la resolución impugnada.
129. De acuerdo con el informe técnico citado, respecto a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, la DFI concluyó que la administrada presentó el documento "Generación de Copias o Reproducción de Documentos"; sin embargo, no presentó evidencia que permita controlar los privilegios otorgados a la secretaria de admisión para la generación de copias y reproducción de documentos, no cumpliendo con las medidas de seguridad.
130. En consecuencia, del informe técnico emitido por la DFI y valorado por la DPDP, este Despacho aprecia que la administrada no ha evidenciado haber dado cumplimiento a las medidas de seguridad observadas por la DFI y por las cuales la DPDP sancionó.
131. En este sentido, sobre el Oficio N.º 03-2020-CI del área de Informática adjunto al recurso de apelación y respecto al argumento de la administrada referido a que incluye dos documentos explicativos con los fundamentos por los que deben tenerse por levantadas las objeciones sobre medidas de seguridad y consecuentemente reducir la multa por debajo del mínimo legal; dicho documento no corresponde ser valorado por esta instancia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 220 del TUO de la LPAG que prevé que en el recurso de apelación la impugnación se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
132. Sobre el particular, Morón Urbina¹ sostiene que *“Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*.
133. En efecto, no corresponde a esta instancia, admitir y valorar la presentación de un nuevo medio probatorio, dado que la naturaleza de un recurso de apelación es que el superior jerárquico realice la revisión del procedimiento desde la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 13-2022-JUS/DGTAIPD

perspectiva de puro derecho o interpretación de las pruebas producidas y no admitir o valorar nuevos documentos o medios probatorios.

134. Sin perjuicio de ello, se advierte que la multa impuesta por el incumplimiento de medidas de seguridad ha sido reducida de acuerdo con el cálculo efectuado conforme se determinó en el análisis del monto de la multa determinada.
135. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación y, en consecuencia:

- **NULA** la Resolución Directoral N.º 240-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de noviembre de 2019, la Resolución Directoral N.º 008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 enero de 2020 y la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020, en el extremo referido a la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **RETROTRAER** hasta el momento previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020 en el extremo referido a la multa determinada por la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **REFORMULAR** el monto a uno punto ochenta y cuatro (**1.84 UIT**).
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de diciembre de 2020 en sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º13-2022-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Remitir el expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales y la Dirección de Fiscalización e Instrucción para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.